

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°229-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TEO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TEO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TEO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Exp.13129-2025, de fecha 18 de junio del 2025, la administrada YOLANDA MACEDO VARGAS interpone recurso de Apelación a legando se revoque la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°570-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 02 de junio del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **04 DE JUNIO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento formulada mediante Expediente N°11433-2025, por Yolanda Macedo Vargas, para un establecimiento de Giro "Venta de Flores".

Que, mediante INFORME N°431-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, informa que al respecto al Expediente N°11433-2025 presentado por MACEDO VARGAS YOLANDA con nombre comercial MERCADO DE FLORES HURACAN AREQUIPA, solicitando Licencia de Funcionamiento para ventas de flores, en el predio ubicado en Urb. Los Balcones de Arequipa, psj. El Solar S/N, de nuestra jurisdicción. Que, revisada la documentación presentada, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano Vigente (PDM 2016-2025), se aprecia que el predio se encuentra zonificado como ZONA DE RECREACIÓN (ZR) y la actividad o giro solicitado **tiene Uso No Compatible**, por lo tanto, NO CONFORME.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

BUSTAMANTE
Y RIVERA

Creado por el
AREQUIPA - PERÚ

ANÁLISIS RESPECTIVO: Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- **Zonificación y compatibilidad de uso.**
- **Condiciones de Seguridad de la Edificación.**

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior

Conforme al citado artículo 6 del TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha procedido a evaluar la Zonificación y Compatibilidad de Uso, y con Informe N°431-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, comunica que el establecimiento está ubicado en Zona de "RECREACIÓN" (ZR) y por lo tanto su actividad o giro solicitado tiene USO NO COMPATIBLE; por lo que, siendo el uso del predio incompatible con la zonificación, no es procedente otorgar la Licencia de Funcionamiento solicitada.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

(Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Es así que, de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM, y estando al informe anteriormente mencionado del área competente, se observa que al ser unidad involucrada, en forma uniforme, ha recomendado la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°570-2025-MDJLBYR-GAT, del 02 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°570-2025-MDJLBYR-GAT, del 02 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el número
AREQUIPA - PERÚ

Que, del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 229-2025-OGAJ-MDJLBYR, señala que, al haber sido verificado, en primer lugar, que este ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual formalmente resulta admisible. Sin embargo, desde un punto de vista sustantivo, corresponde declararlo infundado, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se detallan a continuación. En efecto, la Resolución de Gerencia N° 570-2025-MDJLBYR-GAT, que declara improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el giro comercial "Venta de Flores", formulada por la recurrente, se encuentra plenamente sustentada en el Informe Técnico N° 431-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, el cual concluye que el predio ubicado en Psj. El Solar s/n, Urb. Los Balcones de Arequipa, se encuentra dentro de una zona de recreación (ZR) según el Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025, por lo que la actividad solicitada presenta uso no compatible, lo cual impide legalmente el otorgamiento de la licencia conforme al artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Adicionalmente, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación solo procede cuando el administrado sustente su impugnación en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Sin embargo, en el presente caso, el apelante no ha ofrecido prueba alguna que desvirtúe los fundamentos técnicos de la resolución impugnada, y tampoco ha desarrollado argumentos de índole jurídica que evidencien una incorrecta aplicación o interpretación normativa. En consecuencia, no se cumple con ninguno de los supuestos de procedencia sustantiva del recurso de apelación, razón por la cual carece de base fáctica y jurídica y consecuentemente, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 570-2025-MDJLBYR-GAT, del 02 de junio del 2025, solicitado por la administrada YOLANDA MACEDO VARGAS, y se agote la vía administrativa a la expedición del acto resolutorio.

Que, Resolución de Gerencia impugnada ha sido emitida en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, dentro del ámbito de competencia legal de la Municipalidad Distrital, conforme a lo establecido por la Ley N° 27972 y el D.S. N° 163-2020-PCM. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yolanda Macedo Vargas, y en consecuencia, confirmar la validez y legalidad de la Resolución de Gerencia N° 570-2025-MDJLBYR-GAT, la cual queda firme y consentida.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 229-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada YOLANDA MACEDO VARGAS, signado con Expediente N° 13129-2025, de fecha 18 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 570-2025-MDJLBYR-GAT, del 02 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, YOLANDA MACEDO VARGAS, en el domicilio procesal Calle Alfonso Ugarte 105, Jesús María Del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
GFYS
OTIyCs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
CERENTE MUNICIPAL

559038